



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 25 de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	NANCY CAICEDO VELÁSQUEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00309-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0046.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de NANCY CAICEDO VELÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.621.936., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación N° M- 005-22 fechada 05 de enero de 2022, debidamente notificada y en firme.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación N° M- 005-22 fechada 05 de enero de 2022, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra la señora NANCY CAICEDO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.621.936., por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$200.200), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 005-22 fechada 05 de enero de 2022, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en las direcciones electrónicas [unan06@hotmail.com](mailto:unan06@hotmail.com), y [unan06@hotmail.com](mailto:unan06@hotmail.com) aportadas en la demanda y anexos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27af20fea400359aadca830b36852c6dfd1e1f3dc131c406a7486433cb5b31d**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 25 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	DARWIN ALEXI GUZMAN LIZ
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00246-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0050.-**

Pasa a despacho el expediente, solicitud signada por el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, mediante el cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares (Pag.01.Doc/20).

Al respecto, establece el artículo 461 del CGP lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Subrayado fuera de texto)*

Analizado ese, junto al poder otorgado por la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, quien a su vez actúa en el presente asunto a través de uno de sus abogados inscritos en el Certificado de existencia y representación legal, se avizora que la mandataria no ha otorgado facultades específicas a aquella para recibir, terminar, desistir o disponer del derecho en litigio; por tanto y al no ser esas, facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad la solicitud elevada por el representante del extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3fa55a28de3b0ac6318d67b7398ae18bb9ead4af7087c4435068cfc8a33738**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 25 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ESTETICA DOGGY ZOMAC S.A.S
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00337-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0049.-**

Pasa a despacho el expediente, solicitud signada por el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, mediante el cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares (Pag.01.Doc/17).

Al respecto, establece el artículo 461 del CGP lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Subrayado fuera de texto)*

Analizada la solicitud, junto al poder otorgado por la ejecutante, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, quien a su vez actúa en el presente asunto a través de uno de sus abogados inscritos en el Certificado de existencia y representación legal, se avizora que la mandataria no ha otorgado facultades específicas a aquella para recibir, terminar, desistir o disponer del derecho en litigio; por tanto y al no ser esas facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad la solicitud elevada por el representante del extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f717647591220265facc693121aec2f50d02401c679c84180616b60ddd4c64**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 25 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	MACHUKA S&M S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00288-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0048.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MACHUKA S&M S.A.S., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 29 de noviembre de 2023 (Pag.20-21.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 29 de junio de esta anualidad, (Pags. 12-19.Doc/02)

**CONSIDERACIONES**

Observado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada MACHUKA S&M S.A.S. (Pags.05-11 Doc/02) tenemos que su domicilio es el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá.

A partir de tal consideración, debemos remitirnos al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social el cual establece:

*“Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Entonces, conforme del certificado referido, se avizora claramente que el domicilio del ejecutado es el municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ y dado que la elección de la ejecutante para tramitarse la demanda se decanta por dicho factor, según se observa en la demanda interpuesta; el competente para conocer de la presente actuación es el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ -Reparto-, debido que en dicha localidad no existe Juzgado Laboral del Circuito, ni símil de la categoría municipal.

Soportado lo anterior, en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Entonces, con base en las consideraciones expuestas, se rechazará la demanda por competencia por el factor territorial, remitiéndose la misma al despacho correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de única instancia presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de MACHUKA S&M S.A.S., por lo considerado previamente.

**SEGUNDO:** Remitir esta demanda, al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ, Reparto, por lo considerado.

Por secretaría háganse los oficios y déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con la cédula No 1.016.089.697., y TP No 326.514., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

**CUARTO:** Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f820b95865f73eb0efb85b4488465e76e20f3f4dcb3327dd4ae2811f9ae6cef**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 25 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDWIN JULIÁN ACOSTA CRIOLLO
DEMANDADO	INGSA S.A.S.
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2023-00289-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 004.-**

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF07), a través del cual adjunta contrato de transacción suscrito entre su representado y el representante legal de la empresa demandada, mediante el cual transan las pretensiones objeto de reclamación en la demanda.

Frente a la figura jurídica de transacción, tenemos que esa no está contemplada de manera expresa en la legislación laboral; de tal forma, es menester que, a falta de disposición especial en el Estatuto Procesal del Trabajo, que regule el contrato celebrado entre las partes, exista remisión analógica hacia el Código General del Proceso, en cuyo compendio si se encuentra estatuido este.

Al respecto, expresa su artículo 312 que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.** (Negrita personal)*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”*

Entonces, conforme la norma transcrita y puesto que la solicitud la elevó únicamente el apoderado de la parte demandante, es dable correr traslado de esta y del contrato adjunto, por el término de tres días a la empresa INGSA S.A.S., en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales al



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

debido proceso y contradicción, teniendo en cuenta que la firma de su representante legal no cuenta con presentación personal ante notaría, como sí las de los demás intervinientes.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y del contrato de transacción anexo, por el término de tres días al demandante y al demandado del asunto, en la forma indicada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase el traslado y déjense las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el traslado, pásese a despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f64a37a561f17b9ba0f4471a085ff4ce2f61d7bd3731f04570b43925f76c9**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA  
RADICACIÓN: 2021-00136*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 051.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

### **D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante vista en el PDF 22 del cuaderno principal del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce97ba0285fcccfa450995b9a658eec555b30d0442b58b9ade879ccb2adc2d8**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: GLADIS HOYOS QUINTERO  
RADICACIÓN: 2021-00139*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

### **D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante vista en el PDF 20 del cuaderno principal del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28e1e78d9f4c01d18456a103e7a406e50c6088baed1c46adca1b151536b05cc**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: MULTISERVICIOS CAQUETÁ S.A.S.  
RADICACIÓN: 2021-00186*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0053.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante vista en el PDF 21 del cuaderno principal del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Floresncia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41689cd59db7f67d4e9ddeb170498d5bd3089b0494265d8fe8e1f4f1261f0ffe

Documento generado en 25/01/2024 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA  
RADICACIÓN: 2022-00268*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0054.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante vista en el PDF 12 del cuaderno principal del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84260b7fc3f4c7ddad7ce7fb6d748587829de84e30e191d7c86d37ecb2f38e02**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA  
DEMANDADO: MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR  
RADICACIÓN: 2023-00095*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0055.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

### **D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante vista en el PDF 09 del cuaderno principal del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58753dd26603e3e673b6bd2a280171a29ec4482d5ab099f9b7378630f195cccf

Documento generado en 25/01/2024 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 25 del año dos mil veinticuatro (2024).

**EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN**  
**Solicitante: MARÍA ASTRITH ALDANA CUENCA**  
**Solicitado: MIRALBA JAVELA CASTILLA**  
**Radicación: 2024-90005**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0057.-**

La señora MARÍA ASTRITH ALDANA CUENCA, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales de la señora MIRALBA JAVELA CASTILLA identificada con CC No 40627873.

Así mismo, en memorial que antecede, la señora MIRALBA JAVELA CASTILLA beneficiaria del título judicial consignado a ordenes de este Juzgado, solicita el pago del mismo.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente extraproceso presentado por la señora MARÍA ASTRITH ALDANA CUENCA, a favor de la señora MIRALBA JAVELA CASTILLA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000459278 por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.042.904) existente en el presente extraproceso a favor de MIRALBA JAVELA CASTILLA identificada con C.C. No. 40.627.873.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500170b67f13df88407ebd00388577ef17ca145768b9c5a58f5bf38d56459be**

Documento generado en 25/01/2024 10:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 25 del año dos mil veinticuatro (2024).

**EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN**  
**Solicitante: NESFRACIS JOSÉ MACIAS ORTÍZ**  
**Solicitado: KEVIN ORLEY ZÁRATE RIVAS**  
**Radicación: 2024-90007**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0058.-**

El señor NESFRACIS JOSÉ MACIAS ORTÍZ propietario del establecimiento de comercio HOME CUNDUY, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del señor KEVIN ORLEY ZÁRATE RIVAS.

Así mismo, en memorial que antecede, KEVIN ORLEY ZÁRATE RIVAS beneficiario del título judicial consignado a ordenes de este Juzgado, solicita el pago del mismo.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente extraproceso presentado por señor NESFRACIS JOSÉ MACIAS ORTÍZ propietario del establecimiento de comercio HOME CUNDUY, a favor del señor KEVIN ORLEY ZÁRATE RIVAS identificado con CC No 1117543802.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000457920 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.343.261) existente en el presente extraproceso, a favor del señor KEVIN ORLEY ZÁRATE RIVAS identificado con C.C. No. 1.117.543.802.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531bf664d9a95fbd65c1a569aac9a5879e48ca10d410e2bf5099a0c7391dee7a**

Documento generado en 25/01/2024 10:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

*Amparo de Pobreza*  
*DEMANDANTE: NORHA ELENA SÁNCHEZ*  
*DEMANDADO: LUIS HERNANDO SÁNCHEZ*  
*RADICACIÓN: 2024-90006*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0056.-**

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) NORHA ELENA SÁNCHEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** el amparo de pobreza a la señora NORHA ELENA SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

**TERCERO:** Por secretaría, comuníquese de esta decisión a la solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc2c437fc8a49bc68e2cfa8185826ae348cf0a789814134e3af15490fa302**

Documento generado en 25/01/2024 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>